

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HECTOR LUIS FIGUEROA
LOPEZ

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO DE
JAYUYA, INC.

Apelada

KLAN202000230

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Civil Núm.:
L AC2014-0004

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece Héctor Luis Figueroa López (apelante), mediante el recurso de título. Solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 6 de febrero de 2020 y notificada el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI), en el caso civil núm., L AC2014-0004. En ella, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por el apelante en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Jayuya, Inc. (Cooperativa).

Por los fundamentos aquí expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I

Los hechos que dan inicio al presente caso ocurren el 24 de septiembre de 2011, cuando el apelante fue despedido de su empleo por la Junta de Directores de la Cooperativa. El Apelante laboró para la Cooperativa desde el 16 de enero de 2007, como Presidente Ejecutivo y durante su empleo, suscribió con ésta varios contratos de empleo con términos de vigencia fijos.¹

¹ Véanse, págs. 340-355 del Apéndice del Recurso.

El último contrato entre las partes se otorgó el 4 de mayo de 2011, con vigencia de dos años, para ser efectivo el 16 de mayo de 2011. El sueldo que devengaría el apelante sería de \$57,500.00 anual. En la Cláusula cuatro (4) de dicho contrato se acordó que cualquiera de las partes podía rescindir el mismo en cualquier momento mediante notificación por escrito con noventa (90) días de anticipación.²

Los hechos pertinentes al despido del apelante están relacionados a un *Acuerdo de Entrega Voluntaria por Deudor de Unidad Sujeta a Gravamen Mobiliario* (Acuerdo de Entrega Voluntaria). Dicho documento fue suscrito el 10 de septiembre de 2011 por el apelante, en representación de la Cooperativa y la Sra. Aida L. Figueroa Rodríguez (Sra. Figueroa Rodríguez), apoderada de la codeudora Sra. Lymarís Burgos Figueroa (Sra. Burgos Figueroa). Mediante el acuerdo, la Sra. Figueroa Rodríguez afirmaba entregar a la Cooperativa el vehículo de motor marca Toyota, modelo Rav-4, color Blanco con tablilla HHM-845, número de serie de motor JTMZD32V285101303, número de gravamen 3327080, perteneciente al socio 14992, obtenido mediante préstamo PA-08-06-131 y cuyo balance de principal al 6 de septiembre de 2011 era de \$15,827.60.³

El 12 de septiembre de 2011, el apelante envió una carta al Sr. Nelson Medina de Universal Insurance (Universal), por medio de la cual se le hizo llegar a la aseguradora una serie de documentos con relación al vehículo Toyota Rav-4, antes mencionado y se solicitó proceder con el pago de dicha reclamación.⁴

Posteriormente, la Junta de Directores de la Cooperativa advino en conocimiento del acuerdo de entrega voluntaria y de la reclamación enviada a Universal. Por decisión unánime, la Junta y sus miembros no validaron el negocio realizado por el apelante, por lo que determinaron cancelar el contrato de trabajo con éste. La Junta determinó además desistir de la reclamación que se había hecho a Universal.⁵

² Véase, págs. 350-355 del Apéndice del Recurso.

³ Véase, págs. 382-883 del Apéndice del Recurso.

⁴ Véase, págs. 358-384 del Apéndice del Recurso.

⁵ Véase, pág. 161 del Apéndice del Recurso.

El 20 de septiembre de 2011, el apelante le notificó a Universal que la Cooperativa desistía de la reclamación presentada #1596-963.⁶ En esa misma fecha, el apelante le notificó a la Sra. Figueroa Rodríguez que la Cooperativa había retirado la reclamación hecha a Universal, y que tanto ella (Sra. Figueroa Rodríguez) como la Sra. Burgos Figueroa, debían continuar con los pagos mensuales conforme el contrato suscrito con la Cooperativa.⁷ Dichas cartas fueron redactadas por el asesor legal de la Cooperativa.⁸

La Junta de Directores de la Cooperativa celebró una reunión extraordinaria el 21 de septiembre de 2011, y aprobó por decisión unánime que se dejara sin efecto el contrato de servicios profesionales del apelante, según la cláusula de los noventa (90) días en dicho contrato. Dicha determinación le fue informada al apelante en una reunión celebrada el 24 de septiembre de 2011. Posteriormente, la Cooperativa le envió al apelante una comunicación junto con un cheque correspondiente a beneficios que surgían del contrato.⁹

Así las cosas, el 31 de enero de 2014, el apelante presentó una *Demanda* en incumplimiento de contrato, cobro de dinero y despido injustificado en contra de la Cooperativa. Luego de varios trámites procesales, el 1 de mayo de 2017, el TPI emitió *Sentencia* de manera sumaria desestimando la demanda por insuficiencia de prueba. El apelante recurrió ante este tribunal donde un panel hermano emitió *Sentencia* el 23 de mayo de 2018, en el caso KLAN201700758. En ella, se determinó que el TPI incidió al desestimar la demanda sumariamente, cuando existían controversias sobre hechos materiales y elementos subjetivos de intención, negligencia o motivo, por lo que se revocó la sentencia apelada y se devolvió el caso al TPI para la celebración de un juicio plenario.

Luego de la celebración de juicio los días 18 de septiembre y el 30 de octubre de 2019, el TPI emitió *Sentencia* el 6 de febrero de 2020 y

⁶ Véase, pág. 385 del Apéndice del Recurso.

⁷ Id.

⁸ Véase, pág. 161 del Apéndice del Recurso.

⁹ Véase, pág. 392 del Apéndice del Recurso.

notificada el 13 de febrero de 2020. En su dictamen, el TPI concluyó que las acciones del apelante, al firmar un Acuerdo de Entrega Voluntaria a sabiendas de que el vehículo no estaba siendo entregado y el haber sometido una reclamación a la aseguradora para recuperar el pago de dicho vehículo de motor, conllevó la pérdida de confianza definitiva por la Junta de Directores hacia éste y constituyó causa suficiente para prescindir de sus servicios.¹⁰

Inconforme, el 11 de marzo de 2020, el apelante instó el presente recurso y señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TPI AL NO ANALIZAR LA INTENCIÓN DE LAS PARTES AL OTORGAR EL ACUERDO DE ENTREGA VOLUNTARIA.**
- B. ERRÓ EL TPI AL OBIAR LA PRUEBA Y LOS HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES, AUNQUE LA ADMISIÓN SOBRE LA VERACIDAD DEL HECHO ESTIPULADO OBLIGA AL TRIBUNAL. RIVERA MENÉNDEZ V. ACTION SERVICE, 185 DPR 431 (2012).**
- C. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL ACUERDO DE ENTREGA VOLUNTARIA ERA UN NEGOCIO JURÍDICO SIMULADO Y QUE LA RAZÓN DEL DESPIDO DEL APELANTE FUE PÉRDIDA DE CONFIANZA DEFINITIVA, AUNQUE LA APELADA ALEGÓ PERO NO PROBÓ QUE EL APELANTE COMETIÓ FRAUDE AL FIRMAR EL ACUERDO.**

En *Resolución* del 13 de marzo de 2020, le concedimos a la parte apelada el término de treinta (30) días para presentar su alegato y el mismo término a la parte apelada para que informara si estipulaba la transcripción de las vistas del 18 de septiembre de 2019 y 30 de octubre de 2019.

El 8 de julio de 2020, la Cooperativa presentó su *Alegato en Oposición al Escrito de Apelación*, sin presentar objeciones a la transcripción presentada por lo que, estando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver.

II

-A-

Como parte del principio de contratación que rige en nuestra jurisdicción, las partes contratantes pueden establecer los pactos,

¹⁰ Véanse, págs. 2-9 del Apéndice del Recurso.

cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que los mismos no sean contrarios a las leyes a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Una vez las partes acuerdan esos pactos, cláusulas y condiciones mediante un contrato, están obligadas a cumplir con las mismas. Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”, Cód. Civ. PR art. 1044, 31 LPRA Sec. 2994. Este principio de *pacta sunt servanda* impone a las partes contratantes la exigencia de cumplir con lo pactado pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu*, 200 DPR 929, 943 (2018). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

-B-

Por otra parte, con respecto a las cláusulas resolutorias en los contratos, las cuales permiten la terminación de una relación contractual conforme a la voluntad de cualquiera de las partes, el Tribunal Supremo ha resuelto que están en perfecta armonía con dicho principio de *pacta sunt servanda*. Véase, *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu*, supra; *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 528, 529 (1983). Se ha determinado además que dichas cláusulas no contravienen lo dispuesto en el Artículo 1208 del Código Civil, el cual dispone que: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.” 31 LPRA sec. 3373. Véase, *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu*, supra. La jurisprudencia ha diferenciado que “una cosa es que una parte tenga la facultad de decidir si el contrato existe o no, si está obligada o no lo está, y otra que exista un contrato válido cuyo término dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes”. Véase,

Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, supra; *Flores v. Municipio de Caguas*, supra, en la pág. 528.

Al momento de interpretar estas cláusulas debemos determinar cuál fue la real y común intención de las partes. Véase, *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 723 (2006).¹¹ Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, supra. (citas omitidas). Lo anterior es cónsono con lo dispuesto en el Art. 1233 del Código Civil, el cual dispone que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 LPRA sec. 3471. Por otro lado, si del contrato surgen palabras que fuesen contrarias a la intención de las partes, entonces aplicaría el segundo párrafo del Art. 1233 del Código Civil, el cual establece que “[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta [la intención] sobre aquéllas [las palabras]”. 31 LPRA sec. 3471.

-C-

Las Cooperativas son reguladas por la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, del 28 de octubre de 2002 (Ley Núm. 255-2002) según enmendada. En particular, la Ley 255, supra, dispone en su sección 1370(a) lo siguiente:

- (a) Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar [por] y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución. 7 LPRA sec. 1370 (a).

¹¹ Véanse, además, *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-410 (1969); *Carrillo Norat v. Camejo*, 107 DPR 132, 138 (1978); *Marcial Burgos v. Tome*, 144 DPR 522, 537 (1997); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 852-853 (1991); *Ramírez, Segal & Látimar v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 173-174 (1989).

En su sección 1365; la Ley 255, supra, impone a la Junta de Directores los siguientes deberes y responsabilidades con respecto al Presidente Ejecutivo:

- (a) Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. [...]
- (b) Además, la Junta de toda cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:
 - (1) Nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de las cooperativas y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta.
 - (2) Velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales. Además, la Junta supervisará y evaluará el desempeño del Presidente Ejecutivo. 7 LPRA sec. 1365 (a)(b).

Conforme a lo anterior, la Junta nombrará a un Presidente Ejecutivo a quien evaluará y supervisará para asegurar la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales. Este a su vez tiene los siguientes deberes y responsabilidades establecidos por la sección 1365(j):

- (a) Implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta.
- (b) Seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta. Además, tendrá la responsabilidad de coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros.
- (c) Desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista.
- (d) Elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución.

(e) Formular un plan de negocios de la cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa.

(f) Formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa.

(g) Mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter. 7 LPRA sec. 1365 (j).

-D-

La dación en pago es una forma especial de cumplimiento de las obligaciones que consiste en la sustitución de la prestación originalmente pactada por otra distinta, determinada por acuerdo entre acreedor y deudor.

Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 344-345 (1990); J. Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil: derecho general de las obligaciones*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1985, T. I, Vol. II, pág. 320. Se trata de "la realización por el deudor y la aceptación por el acreedor de una prestación diversa de la debida, con efecto de pleno cumplimiento y extinción de la obligación". Íd., pág. 317. Así, la dación en pago constituye una excepción al requisito de identidad del pago, establecido en el Art. 1120 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3170, razón por la cual uno de los elementos esenciales de esta figura es el acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor. Íd. *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v Consejo de Titulares Cond. Beach Village y otros*, 195 DPR 330, 337 (2016).

Para la dación en pago se han establecido los siguientes requisitos:

1) Una obligación preexistente que se quiere extinguir; 2) Un acuerdo de

voluntades entre acreedor y deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación a cambio de la nueva prestación; 3) Una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, supra; *GE C L v. So. T. O Dist*, 132 DPR 808, 818 (1993).

III

De los hechos en el presente caso surge que la cuenta del Vehículo Rav-4 perteneciente al socio 14992, obtenido mediante préstamo PA-08-06-131 estaba en atrasos y su balance de principal al 6 de septiembre de 2011 era de \$15,827.60. La Cooperativa, por medio del Oficial de Cobro Ricardo Domínguez, hizo gestiones con la Sra. Figueroa Rodríguez, apoderada de su sobrina, Lymari Burgos, para poner la cuenta al día. El 10 de septiembre de 2011, se celebró una reunión en la Cooperativa para discutir el asunto del préstamo PA-08-06-131 a la cual comparecieron las siguientes personas:

Héctor L. Figueroa (Presidente Ejecutivo)
Ricardo Domínguez (Oficial de Cobro)
Carlos Maldonado (Oficial de Cobro)
Lcdo. Francisco Dávila (Portavoz de Sra. Figueroa Rodríguez)
Aida Figueroa Rodríguez (Apoderada de deudora Lymari Burgos)
Pascual Delgado
Miriam Figueroa

Surge de la minuta de dicha reunión que la Sra. Figueroa Rodríguez presentó copia del poder que le otorgó su sobrina Lymari Burgos. También informó que se presentó demanda en el Tribunal de Caguas la cual estaba pendiente de señalamiento por rebeldía. A la vez que entregó copia de la misma con relación al auto desaparecido Toyota Rav-4 del 2008. Informó tener copia sobre el Informe de Querella. De dicho documento solo se desprende que la querella se tomó en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Jayuya y aparece el Sr. Héctor Figueroa como Querellante. Al final del documento, el agente anotó lo siguiente:

“Se orientó al querellante y a la Sra. Aida L. Figueroa Rodríguez en relación a una venta de el (sic) auto Toyota 2008”.¹²

¹² Véanse, págs. 379-380 del Apéndice del Recurso.

El Lcdo. Dávila hizo entrega de documentos relacionados a la compañía que se llevó el vehículo y el Sr. Héctor Figueroa dió instrucciones para que se preparara un documento de Dación en Pago. El Sr. Ricardo Domínguez señaló que por la particularidad del caso, como no se estaba recibiendo la unidad, se debían examinar los términos y condiciones de dicho documento. De igual forma, el Lcdo. Dávila recomendó que se realizara una reunión posterior con el asesor legal de la Cooperativa para analizar el documento y asignar otra fecha para la firma del mismo. A pesar de dichos señalamientos, el Sr. Héctor Figueroa determinó firmar el documento ese día y someter la reclamación a la compañía aseguradora.¹³

Del testimonio del Sr. Ricardo Domínguez durante el juicio surgió que el documento de Dación en Pago se utiliza cuando se tiene físicamente el vehículo. El deudor entrega la llave al firmar el documento. Explicó que sin la entrega del vehículo no se puede hacer una dación en pago, por lo que no estuvo de acuerdo de que se firmara el documento. En particular, el testigo expresó que:

- R. El proceso para una entrega, si lo quiere entregar, pues se llena un documento que es entrega voluntaria, verdad y con toda la información del vehículo y se le hace referencia al contrato de venta que es donde ...ahí es donde se estipula toda la condición de esa compraventa y se hace referencia a eso y se hace también una... (sic) relevo de responsabilidad a la Cooperativa y se le da a firmar al socio. Luego yo voy a un abogado notario a juramentar esa entrega voluntaria como que yo fui testigo. Tiene que haber... tiene que haber la unidad, recibir la unidad en el momento, firma y yo recibí la unidad.¹⁴

Cuando se le preguntó al testigo sobre el caso de la Sra. Figueroa Rodríguez y Lymaris Burgos, este recordó que:

- R. De Lymaris Burgos Figueroa. Ese vehículo empezó a atrasarse, verdad, el caso en la Cooperativa y la persona dueña del vehículo, que es el (sic) Lymaris no se podía contactar por la razón que fuera. Entonces yo empecé a hacerle gestiones a la codeudora que era la señora Aida Figueroa, su abuela, y el vehículo no estaba en posesión de ellos. Estuvieron...
- P. ¿De quién?
- R. De, verdad...
- P. ¿No estaba en posesión de quién?

¹³ Véase, pág. 390 del Apéndice del Recurso.

¹⁴ Véase, pág. 31 del Apéndice del Recurso.

- R. De esas personas.
 P. ¿De cuáles?
 R. Ni de Lymaris ni de Aida Burgos. (sic) Entiendo que el vehículo ellos se lo habían dado a una agencia, verdad. No me acuerdo ni el nombre tampoco de la agencia.¹⁵

Con respecto a lo acontecido en la reunión, y la firma del documento, el testigo declaró sobre las intenciones de las codeudoras de hacer una entrega voluntaria:

- P. Okey. Entonces para la reunión del diez (10) de septiembre de dos mil once (2011) cuando estas personas llegaron a la Cooperativa y se reunió con ustedes tres (3) y hablaron de un vehículo; El vehículo —le pregunto—¿estaba allí presente? ¿Usted lo vio?
 R. No.
 P. Y en su mente, ¿dónde estaba ese vehículo?
 R. Desconozco.
 P. “No lo sé”. De la... de lo que se mencionó allí... ¿Que se mencionó allí o que se acordó allí sobre ese vehículo, en esa reunión?
 R. En la reunión, verdad, y esta en la minuta que tomé, ellos tuvieron la intención de hacer una entrega voluntaria.

Declaró además en detalle lo siguiente sobre el Acuerdo de Entrega Voluntaria:

- P. ¿Qué significa “dación en pago”?
 R. Bueno, en ese momento, verdad, se llamó así porque era que se entendía, se llamaba de ese modo. Entiendo que ese documento cuando se firma se... se le hace, verdad, responsable a la persona con relaciona si el vehículo cuando lo recibimos y había una venta posterior o hay que arreglar el carro o, verdad, y se incluyen unos gastos adicionales de la venta surge que hubo déficit, pues eso nos da derecho a nosotros, verdad, a poder hacerle gestión de cobro a la persona vía cobro legal para la diferencia en el...
 P. ¿Ese documento se usa cuando entonces cuando se da, se trae el vehículo físicamente?
 R. Voluntariamente.
 P. ¿Físicamente se trae el vehículo?
 R. Exacto, físicamente.
 P. Y entonces se hace la transacción.
 R. Dando y dando.
 P. Y la Cooperativa se queda con el vehículo.
 R. Exacto. Fírmame y yo recibo la llave del vehículo.
 P. ¿Pero cuando el vehículo no está qué documento se debe usar?
 R. Ninguno, porque es que no se debe hacer.
 P. ¿Porque no se debe hacer?
 R. Porque la idea es... una entrega voluntaria, se supone que el vehículo este ahí para yo poder recibirlo y yo no

¹⁵ Véase, pág. 38-39 del Apéndice del Recurso.

puedo firmar un documento recibiendo un objeto, una unidad que no existe. No puedo.¹⁶

[...]

R. ...con ese documento, sin la unidad allí, no podíamos hacer nada.¹⁷

Mas adelante en el contrainterrogatorio, el testigo Ricardo Quiñones declaró lo siguiente sobre su oposición a la firma del Acuerdo de Entrega Voluntaria:

P. Lo cierto es, testigo, que usted no tomó parte de la planificación y la voz cantante la tenía el demandante, caballero que está aquí a mano derecha mía, ¿correcto?

R. Sí.

P. El Sr. Héctor Figueroa. Le preguntó también, que... si es o no cierto que usted no estuvo de acuerdo con que (sic) se suscribiera ese documento, con que se firmara ese documento.

R. No estuve de acuerdo.¹⁸

Surge también de dicho testimonio que a pesar de la oposición del Sr. Domínguez y lo recomendado por el Lcdo. Dávila, el Sr. Héctor Figueroa insistió en firmar el documento:

P. Encabuyo y vuelvo y tiro, testigo. La pregunta formulada es que ese documento se le solicitó la... él [Lcdo. Dávila] le brindó la oportunidad para que usted buscara la asesoría y no se firmara ese día, ¿correcto?

R. Exacto.

P. Independientemente de todo lo anterior, el señor Figueroa, a pesar de su objeción; y cuando me refiero a su objeción es de la suya, el señor Domínguez, de la recomendación del licenciado Dávila, el persistió y dijo: "Vamos a firmar el documento", ¿correcto?

R. Sí.¹⁹

El testigo también declaró que mientras se estaba preparando el documento, se comunicó con el Sr. Héctor Figueroa nuevamente para explicarle que no era correcto preparar el mismo:

R. Llamé a la extensión de su oficina para hacerle la salvedad nuevamente de que se estaba preparando un documento donde... a recibir una unidad que no estaba. No me contestó y lo llamé al celular personal, porque, verdad, lo tenía a su lado. Ahí me contestó y le dije: "Mira, Figueroa, lo que estamos haciendo yo entiendo que no es correcto, porque no estamos

¹⁶ Véanse, págs. 57-61 del Apéndice del Recurso.

¹⁷ Id.

¹⁸ Véase, pág. 76 del Apéndice del Recurso.

¹⁹ Véase, pág. 81 del Apéndice del Recurso.

recibiendo una unidad a cambio de una dación –y él me dijo—No, prepáralo que yo lo firmo nuevamente”. Ese... esa fue la acción con relación a esto. Y ahí pues la muchacha siguió preparándolo.²⁰

El apelante Héctor Figueroa, en su testimonio aclaró que sus intenciones al firmar el Acuerdo de Entrega Voluntaria eran que el seguro pagara la garantía a la Cooperativa y explicó que se utilizó ese documento porque fue el que cumplimentó Ricardo Domínguez. También explicó que lo firmó porque era parte del proceso para reclamar la garantía del seguro.

P. ¿Por qué usted firmó el Acuerdo de Entrega Voluntaria? ¿Ese documento que tiene ahí en frente, por qué lo firmó?

R. Porque eso parte(sic) del proceso. Había que firmar un documento.

P. ¿Qué proceso?

R. El proceso de la cesión de garantía pa' (sic) la compañía de seguros, que lo firma doña Aida y lo firmo yo.

P. ¿Que usted buscaba con la firma de este documento, ¿cuál era el objetivo?

R. Bueno, que yo buscaba, recobrar una... un... una deuda, un activo de la Cooperativa, un préstamo, verdad, que se debía y que la compañía Universal, que era la... el seguro pagara esa garantía.²¹

El testigo, Héctor Figueroa también corroboró lo declarado por el testimonio de Ricardo Domínguez al admitir que éste le advirtió que el documento no se podía suscribir:

P. De ese acuerdo de entrega voluntaria, el señor Ricardo Domínguez, que usted lo conoce, que está a mi derecha aquí, ¿verdad que lo conoce?

R. Sí.

P. Si. El le apercibió a usted que ese documento, el acuerdo, no se podía suscribir porque no se estaba recibiendo la unidad. ¿Verdad que él le dijo eso?

R. Si.²²

[...]

P. Correcto. Bien. Dicho sea de paso, estipulado y testificado tanto por usted como por Domínguez, usted a pesar de ese apercibimiento dio instrucciones para firmar el documento, ¿correcto?

R. Correcto.²³

²⁰ Véanse, págs. 103-104 del Apéndice del Recurso.

²¹ Véanse, págs. 202-203 del Apéndice del Recurso.

²² Véase, pág. 240 del Apéndice del Recurso.

²³ Véase, pág. 242 del Apéndice del Recurso.

Surge de los anteriores testimonios que desfilaron ante el TPI, que para realizar una dación en pago, la persona deudora entrega el vehículo a la Cooperativa, la cual luego le cobraría la diferencia si no es posible recuperar la suma total de la cuenta. En la reunión los presentes sabían que el vehículo no estaba allí. Se desconocía su paradero, por lo que claramente el mismo no podía ser entregado a la Cooperativa. El Oficial de Cobro, Ricardo Domínguez expresó su objeción a la firma del acuerdo debido a que no se estaba entregando el vehículo. De igual forma, el Lcdo. Dávila, portavoz de la Sra. Figueroa Rodríguez, recomendó que se discutiera el asunto con el Asesor Legal de la Cooperativa y se firmara el documento en otra fecha posterior. Aun así, el apelante insistió en firmar el documento de dación en pago sin recibir vehículo alguno con la intención de que la aseguradora Universal pagara la garantía a la Cooperativa. El apelante tampoco consultó ni solicitó autorización a la Junta de Directores para instar la reclamación ante Universal como su aseguradora.²⁴

Conforme los deberes del Presidente Ejecutivo establecidos por la Ley núm. 255, supra, las actuaciones del apelante se apartaron de las políticas de la Cooperativa. El apelante suscribió un documento de dación en pago titulado Acuerdo de Entrega Voluntaria, para presentar una reclamación a la aseguradora sin recibir el vehículo cuando, el proceso de dación en pago requiere la entrega del vehículo a la Cooperativa. El apelante reclamó a la aseguradora Universal por el pago del vehículo a nombre de la Cooperativa. En este sentido, el apelante admitió en su testimonio que el documento que firmó contenía información falsa cuando declaró lo siguiente:

- P. Si. La primera línea "Entrego a la Cooperativa de Ahorro y Crédito el vehículo de motor antes mencionado" y en ese acto no se entregó ningún vehículo, ¿verdad que no?
- R. No.
- P. No. Quiere decir que si ella dice que lo entregó (sic) es falso, ¿correcto?
- R. Si.

²⁴ Véanse, págs. 251-252 del Apéndice del Recurso.

- P. Es falso. Y los (sic) personas que firmaron este documento certificando que el vehículo se entregó pues es falso, ¿correcto?
- R. Es falso.
- P. Es falso. Y entonces, testigo, una de las firmas en la página de atrás –si con mucho gusto la puede hojear- es su firma, ¿correcto?
- R. Correcto.
- P. Ahora hago la pregunta que le hice a las diez y cincuentinueve (10:59), cuatro (4) minutos atrás. Este documento contiene información que es falsa, ¿verdad que sí?
- R. Tiene, sí.
- P. Tiene información que es falsa. Y este documento se hizo con la intención de hacer una reclamación al seguro, ¿correcto?
- R. Correcto.²⁵

Admitió además que lo que indicaba en el documento donde se autorizaba a la Cooperativa a vender el vehículo no era realizable porque la Cooperativa no tenía el vehículo para poderlo vender.

- P. [...] Dicho sea de paso, testigo, ya que tiene el mismo documento. En el mismo párrafo, cuando indica que ella autorizaba a la Cooperativa a que vendiera el vehículo, lo cierto es que no podía venderlo porque usted no lo tenía, ¿verdad que no?
- R. No.²⁶

Surge de su testimonio que al suscribir el documento no le constaba que el vehículo era pérdida total.

- P. Testigo, esa unidad usted la... ¿a usted le consta que fue pérdida total?
- R. Hay una reclamación [inaudible].
- P. No era mi pregunta si hay una reclamación. ¿A usted le constaba al momento en que suscribió esa carta que era pérdida total?
- R. No.²⁷

El apelante en su recurso alegó que al suscribir el documento de dación en pago, su intención “era firmar una cesión de derecho de garantía para que la Cooperativa cobrara la deuda de la póliza de seguro. Sin embargo, el documento que le dió a firmar, Ricardo Domínguez, fue un Acuerdo de Entrega Voluntaria de un vehículo de motor, a decir, Toyota Rav 4 de 2008, a sabiendas de que el vehículo estaba desaparecido.”²⁸ Argumentó que la preparación del documento de dación en pago era

²⁵ Véanse págs. 259-260 del Apéndice del Recurso.

²⁶ Véanse, págs. 261-262 del Apéndice del Recurso.

²⁷ Véase, pág. 268 del Apéndice del Recurso.

²⁸ Véase, pág. 8 del Recurso de Apelación.

responsabilidad de Ricardo Domínguez, quien era el Oficial de Cobros.²⁹ Adujo que firmó el Acuerdo de Entrega Voluntaria porque el documento era parte del proceso de cesión de garantía para la compañía de seguro, por lo que lo tenían que firmar él y Doña Aida.³⁰ Dichos argumentos carecen de mérito ya que la prueba documental y testifical desfilada ante el TPI demostró con claridad que Ricardo Domínguez le advirtió al apelante en más de una ocasión, antes de que se firmara el mismo, que era incorrecto firmar el documento ya que el vehículo no se estaba entregando. De igual forma, el Lcdo. Dávila también recomendó consultar con el Asesor Legal de la Cooperativa antes de firmar el mismo. La prueba muestra que el apelante sabía que estaba firmando un documento de dación en pago sin tener el vehículo para su entrega a la Cooperativa. A pesar de las advertencias y preocupaciones que fueron expresadas por Ricardo Domínguez y el Lcdo. Dávila durante la reunión del 10 de septiembre de 2011, el apelante insistió en firmar el documento para reclamar al seguro. De su propio testimonio surge que consciente de las expresiones mencionadas, este decidió suscribir el documento.³¹

El apelante sostiene por otro lado que el documento firmado no cumplía con los requisitos de un contrato de dación en pago, y que dicho negocio jurídico, más bien, es una cesión de derecho.³² En lo pertinente, el documento suscrito por las partes titulado *Acuerdo de Entrega Voluntaria por Deudor de Unidad Sujeta a Gravamen Mobiliario*, expresa como sigue:

Que, libre y voluntariamente, sin ningún tipo de coacción, ni intimidación entrego a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Jayuya en adelante "La Cooperativa", el vehículo de motor antes mencionado libre de gravámenes y, de surgir alguno, autorizo a "La Cooperativa" a eliminar el mismo. Por la presente autorizo a "La Cooperativa" para que venda el mencionado vehículo de motor en la forma y bajo las condiciones que estimen convenientes, sin la necesidad de ejecutar el gravamen o recurrir a Publica Subasta. Entiendo que una vez vendido el mencionado vehículo, el producto de dicha venta se aplicará en primer término a pagar los gastos incurridos con motivo de la venta y el remanente se aplicará a la satisfacción de mi mencionada obligación con

²⁹ Véase, pág. 9 del Recurso de Apelación.

³⁰ Véase, pág. 10 del Recurso de Apelación.

³¹ Véase, pág. 242 del Apéndice del Recurso.

³² Véase, pág. 14 del Recurso de Apelación.

“La Cooperativa”, y siendo responsable de cualquier deficiencia que surja.

[...]

Que me advirtió y claramente entiendo que la entrega voluntaria de la unidad arriba descrita no me releva de mi responsabilidad por cualquier suma adeudada y que quede pendiente de saldo (deficiencia) luego de aplicarse al producto de la venta de la unidad al balance de mi préstamo. Además, cualquier reparación que necesite la unidad arriba descrita y la misma no sea cubierta por la garantía del auto, voy a ser responsable de cubrir dicho costo.³³

Conforme hemos expuesto anteriormente para que se perfeccione una dación en pago deben darse los siguientes requisitos: 1) Una obligación preexistente que se quiere extinguir; 2) Un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación a cambio de la nueva prestación; 3) Una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo. *GE C L v. So. T. O Dist*, supra.

Entre la Cooperativa y las señoras Lymari Burgos y Figueroa Rodríguez había una obligación preexistente. La Cooperativa había otorgado un préstamo, por lo que las codeudoras tenían la obligación de pagar por el balance del mismo. Surge del Acuerdo de Entrega Voluntaria un nuevo acuerdo entre las partes para liberar a las codeudoras del pago del préstamo a la Cooperativa y extinguir la deuda a cambio de la entrega del vehículo y del pago lo que quedara pendiente luego de aplicar el producto de la venta al balance del préstamo. Contrario a lo alegado por el apelante, surge que del acuerdo entre las partes se dan los requisitos para la dación en pago. El apelante alega que la extinción de la deuda estaba sujeta a que Universal Insurance pagara la misma, sin embargo, de dicho acuerdo no surge la participación o mención de ninguna aseguradora. Lo que surge de dicho documento es la necesidad de entrega del vehículo para su venta.

Según argumenta al apelante, el TPI determinó que éste sometió a Universal documentos con anejos falsos e incorrectos. Señaló que dichos

³³ Véase, pág. 382 del Apéndice del Recurso.

documentos son exhibits estipulados, lo que constituye una admisión sobre su veracidad y cita el caso de *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).³⁴ De lo anterior surge que el apelante confunde las estipulaciones de hechos con estipulaciones procesales de evidencia. En el caso citado, cuando el Tribunal Supremo expresa que “[l]a estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes,”³⁵ el tribunal se refiere a estipulaciones de hechos y no estipulaciones de evidencia. El Tribunal explica la diferencia con claridad al expresar lo siguiente:

[D]entro del tercer tipo de estipulaciones (las procesales), podemos incluir la autenticación de evidencia. Ello es cónsono, no solo con la normativa general que promueve el uso de las estipulaciones como herramientas de simplificación procesal, sino además, con nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

Así, una vez se estipula la autenticación de una evidencia, las partes están imposibilitadas de controvertir su autenticidad. En otras palabras, para fines del proceso judicial, la evidencia es lo que se dice que es. Sin embargo, es importante señalar que la estipulación sobre autenticación de evidencia no debe confundirse con la estipulación de hechos. La primera, a menos que las partes clara y expresamente dispongan lo contrario, solo releva del proceso de autenticar esa evidencia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, a la pág. 441.

Conforme lo anterior, el hecho de que las partes hayan estipulado prueba documental o testifical no significa que el contenido de dicha prueba sea cierto y que el tribunal lo tenga que tomar por cierto. Dicha situación ocurre con estipulaciones de hechos. Estas tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. Id. pág. 441. Conforme lo anterior, lo alegado por el apelante carece de méritos, especialmente cuando surge de su propio testimonio que ya hemos esbozado que el documento firmado por éste contenía información falsa o incorrecta pues el vehículo no se estaba entregando a la Cooperativa.

El apelante y la Cooperativa suscribieron varios contratos de empleo por varios años, siendo el último el del 4 de mayo de 2011, con una vigencia

³⁴ Véase, pág. 15 del Recurso de Apelación.

³⁵ *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 439-440.

de dos años hasta el 16 de mayo del 2013.³⁶ Dicho contrato en su párrafo cuatro contiene la siguiente cláusula resolutoria:

CUATRO: Cualquiera de las partes podrá rescindir este contrato en cualquier momento, notificando con por lo menos noventa (90) días de anticipación esta decisión por escrito.³⁷

El Presidente de la Junta de Directores al momento de los hechos, Emigdio Sepúlveda Rivera, explicó en su testimonio que la intención de las partes al establecer dicha cláusula era que si el empleado deseaba renunciar debía concederle a la Cooperativa noventa días para que se pudiese conseguir su reemplazo. De igual forma, si la Cooperativa cancelaba el contrato de empleo, entonces debía concederle noventa días a éste lo cual le permitiría buscar otro empleo.³⁸

R. Esa es... Esa cláusula se pone en el contrato para que cualquiera de las partes pueda dar por terminado el contrato ya pues si nosotros como Junta entendemos de que el presidente ejecutivo no... no cumple las expectativas que la Junta espera de él, pues dan por terminado el contrato o que si el consigue otro trabajo de mejor salario y quiere renunciar a la Cooperativa, pues es de la misma forma.

P. Yo trato de entenderlo. Si él consigue otro trabajo que se le diera la oportunidad a la Cooperativa por parte de él de noventa (90) días, ustedes le pagaban el salario esos noventa (90) días con sus beneficios marginales en lo que ustedes conseguían a otro, ¿correcto?

R. Correcto.

P. De igual forma, si la Cooperativa determinaba que él no cumplía con las expectativas por las condiciones establecidas en el contrato, ustedes les garantizaban, por lo menos, tres (3) meses de salario, ¿correcto?

R. Es Correcto.

P. Y los beneficios que establecían el contrato por esos tres (3) meses.

R. Eso es correcto.

P. Digo tres (3) meses, pero son noventa (90) días, que es lo mismo, ¿correcto?

R. Es correcto.

P. Bien. Esa fue la intención y se suscribió.

R. Se suscribió.³⁹

El Sr. Emigdio Sepúlveda testificó que la cancelación del contrato de empleo del apelante se debió que la Junta determinó dar por terminado el

³⁶ Véanse, págs. 340-354 del Apéndice del Recurso.

³⁷ Véase, pág. 353 del Apéndice del Recurso.

³⁸ Véase, pág. 151-152 del Apéndice del Recurso.

³⁹ Id.

contrato y pagarle los noventa (90) días según la cláusula revocatoria.⁴⁰ El testigo declaró que en reunión con el apelante, el 24 de septiembre de 2011, se le entregó la carta sobre la cancelación del contrato junto a otros miembros de un Comité Ejecutivo.⁴¹

R. Si, bueno se le entregó la carta y se le... se le dijo que se le estaba cancelando el contrato. Se le entregó a él pa' que la leyera, se le entregó también a la mano un acuerdo de renuncia voluntaria. Él lo leyó y me dijo: "Me lo voy a llevar para leerlo, para analizarlo". No aceptó y se estableció la fecha en que decía la carta.⁴²

Al abundar sobre las razones para utilizar la cláusula resolutoria, el testigo Emigdio Sepúlveda declaró que el apelante, por medio de sus actuaciones, incumplió reiteradamente con las disposiciones contractuales con la Cooperativa pues ya se le había hecho una amonestación en el 2010:

P. Muy bien. Previo, aquí, a mis preguntas, lo que motiva esa razón usted me contestó que fue la investigación efectuada por usted en torno a todo lo que no vamos a explicar nuevamente del acuerdo de entrega voluntaria, ¿correcto?

R. Eso es correcto.

P. Bien. Lo cierto es que el actuar de esa forma incumplía con los términos y condiciones del contrato a tener con las funciones del presidente ejecutivo, ¿correcto?

R. Correcto.

P. Y por eso es que se cancela el contrato, ¿correcto?

R. Correcto.

P. De hecho, dicho sea de paso, eso es una conducta... una violación reiterada a lo que se le disciplinó en el dos mil diez (2010), que es un Exhibit estipulado, ¿correcto? Con la voz.⁴³

R. Es correcto.

P. Una última pregunta. Y voy a usar sus propias palabras también. No cumplió con las... cuando usted se refiere que el caballero a mi derecha, el señor Héctor L. Figueroa López, no cumplió con las expectativas para lo cual fue contratado, usted lo que se refiere es que incumplió con las disposiciones contractuales suscritas por la Cooperativa, ¿correcto?

R. Correcto.⁴⁴

⁴⁰ Véase, pág. 142 del Apéndice del Recurso.

⁴¹ Véanse, además, *Certificación* de la Junta de Directores y Carta del 11 de octubre de 2011, págs. 394 y 392 del Apéndice del Recurso.

⁴² Véase, pág. 168 del Apéndice del Recurso.

⁴³ Ver amonestación que se le hizo al Sr. Héctor Figueroa el 26 de abril de 2010, sobre varias faltas relacionadas a acciones no informadas a la Junta de Directores y no circular unas enmiendas al reglamento. Pág. 391 del Apéndice del Recurso.

⁴⁴ Véase, pág. 168 del Apéndice del Recurso.

En el recurso presentado, el apelante expone que la mera falta de confianza que tenga el patrono en su empleado no es justificación para el despido y cita el caso de *Belk v. Martinez*, 146 DPR 215 (1998), donde el Tribunal Supremo expresó que el patrono “*deberá demostrar, que el empleado faltó a sus deberes violando reglas u ordenes del patrono, demostrando negligencia, ineptitud o ineficiencia en su trabajo o incurriendo en fraude, deslealtad grave o en faltas de honradez, etc...*” [...]

⁴⁵ El apelante sostiene además que al actuar como lo hizo, suscribiendo el Acuerdo de Entrega Voluntaria, estaba cumpliendo con sus deberes y obligaciones establecidos en el contrato de trabajo de mantener las mejores relaciones con los socios. Alega que tratar de ayudar a Doña Aida era parte de sus deberes y obligaciones.⁴⁶

La prueba documental y testifical apreciada por el TPI muestra imputaciones de violación a reglamentos, disposiciones legales y a cláusulas del contrato de trabajo entre el apelante y la Cooperativa. En particular, surge de la amonestación del 2010, señalamientos sobre violaciones al reglamento 7051, incisos 3 y 9 del contrato de trabajo y el Artículo 5.11 de la Ley 255, supra. De los testimonios desfilados ante el TPI surge que la Junta de Directores determinó unánimemente cancelar el contrato de trabajo del apelante debido a que éste firmó un Acuerdo de Entrega Voluntaria y presentó una reclamación a la aseguradora Universal sin contar con el vehículo de motor. Además, dicha acción no fue consultada ni autorizada por la Junta de Directores razón por la cual esta última revocó el acuerdo con la Sra. Figueroa Rodríguez y la reclamación presentada.⁴⁷

Como ya hemos expuesto anteriormente, la Ley Núm. 255, supra, le impone a la Junta de Directores, en lo pertinente, un deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar [por] y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así

⁴⁵ Véase, pág. 17 del Recurso de Apelación.

⁴⁶ Véase, pág. 15 del Recurso de Apelación.

⁴⁷ Véanse, págs. 156-161 del Apéndice del Recurso.

como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución. 7 LPRA sec. 1370 (a). De igual forma, la Junta tiene el deber de velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales, además de supervisar y evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo. 7 LPRA sec. 1365 (a)(b). Por su parte, en lo pertinente a los hechos del presente caso, la Ley 255, supra, le impone al Presidente Ejecutivo el deber de implantar las políticas adoptadas por la Junta, elaborar e implantar programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución, como también, mantener a la Junta informada sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa. 7 LPRA sec. 1365 (j). Asimismo, el contrato de trabajo entre el apelante y la Cooperativa, le impone al Presidente Ejecutivo el deber de mantener informada a la Junta sobre todos los negocios relacionados a la Cooperativa, velar porque no se violen las leyes y/o reglamentos y cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentos que rigen la operación de la Cooperativa. A su vez, el contrato prohíbe que el Presidente Ejecutivo incurra en actuaciones *ultra vires* y su desempeño debe estar en armonía con las directrices de la Junta, velando por el cumplimiento de las normas y leyes correspondientes.⁴⁸

La prueba desfilada demostró y así lo determinó el TPI que la actuación del apelante, al suscribir el Acuerdo de Entrega Voluntaria, contravino las disposiciones de la Ley Núm. 255, supra, así como el contrato de trabajo suscrito por el apelante y la Cooperativa. Sin perder de vista que el apelante ya había sido objeto de amonestación por violación a la Ley Núm. 255, supra y el reglamento 7051, al suscribir el mencionado acuerdo y hacer una reclamación a Universal, se puso en riesgo a la Cooperativa de incurrir en violaciones al Código de Seguros, según

⁴⁸ Véanse, págs. 340-355 del Apéndice del Recurso.

enmendado.⁴⁹ En lo pertinente al presente caso, dicha disposición legal, en su capítulo sobre prácticas desleales y fraudes, prohíbe lo siguiente:

§ 2720. Reclamaciones o pruebas falsas

Ninguna persona podrá:

(1) Presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o alterar u omitir información o cualquier prueba en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro.

(2) Ayudar o participar en la presentación de una reclamación fraudulenta, o alterar u omitir información o cualquier prueba en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro.

(3) Preparar, hacer, suscribir, alterar, omitir, ayudar o participar en preparar, hacer, suscribir, alterar, u omitir cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación.
26 LPRA sec. 2720.

La acción tomada por la Junta de revocar la reclamación presentada evitó que la Cooperativa incurriera en dichas violaciones. Además, se desprende de todo lo anterior que la cancelación del contrato por parte de la Cooperativa no fue a razón de una mera falta de confianza sino de hechos concretos y de reiteradas violaciones por el apelante a leyes y reglamentos, además del contrato entre las partes. Dichas violaciones no son justificables ante el objetivo expresado por el apelante de “[t]ratar de ayudar a Doña Aida”.⁵⁰

En su Sentencia, el TPI determinó que:

Durante la celebración del juicio, el demandante reconoció que había ofrecido información falsa bajo juramento en todas las etapas del pleito. Además, confirmó que la firma estampada en el documento era suya, admitió que el vehículo de motor no fue entregado y que, por lo tanto, el documento presentado a Universal Insurance para el reclamo del seguro correspondiente contenía información incorrecta.⁵¹

Durante el conainterrogatorio realizado al apelante, Héctor L. Figueroa, se le confrontó con las respuestas bajo juramento dadas por éste a un requerimiento de admisiones durante el 2015. El testigo admitió que las respuestas en dicho requerimiento eran falsas, incorrectas o en

⁴⁹ Véase, pág. 261 del Apéndice del Recurso.

⁵⁰ Véase, pág. 15 del Recurso de Apelación.

⁵¹ Véase, *Sentencia* del TPI del 6 de febrero de 2020, págs. 2-9 del Apéndice del Recurso.

ocasiones expresó que se equivocó. Manifestó que lo que vertió bajo juramento en los incisos (2), (6), (7), (12) y (13) no es correcto.⁵² La prueba examinada no se aparta de lo determinado por el TPI, por lo que concordamos con dicha apreciación. El apelante menciona en su recurso de Apelación que el TPI se apartó de las directrices impartidas por un panel hermano de este tribunal en la *Sentencia* emitida el 23 de mayo de 2018, en el caso KLAN201700758. Cabe señalar que las determinaciones en dicha *Sentencia* descansaron en la prueba documental presentada ante el TPI al dictarse sentencia sumariamente. En la referida *Sentencia*, el panel hermano de este tribunal determinó que era necesario celebrar un juicio plenario para determinar si el apelante contravino las cláusulas del contrato o si incurrió en actos impropios o fraudulentos que ameritaban su destitución.⁵³ Dicha determinación no contó con la prueba documental y testimonial que fue posteriormente desfilada en un juicio plenario ante el TPI, y los asuntos en controversia que habían sido señalados por dicha *Sentencia* fueron determinados a raíz de dicha prueba, por lo que lo señalado por el apelante carece de méritos.

Luego de haber examinado la prueba documental y de haber apreciado los testimonios presentados por las partes, el TPI determinó que:

La prueba testifical y documental demostró que la razón por la cual la Junta de Directores de la Cooperativa determinó unánimemente la cancelación de su contrato y el despido del demandante se debió a que el 10 de septiembre de 2011, el demandante celebró un negocio jurídico simulado que consistió en firmar el Acuerdo de Entrega Voluntaria, a sabiendas de que el vehículo de motor no sería entregado y luego sometido la reclamación ante la aseguradora para recuperar el pago de dicho vehículo de motor. Más aun, el demandante ni siquiera obtuvo el consentimiento ni aprobación de los funcionarios de la Cooperativa ni de los asesores legales.

El Tribunal quedó convencido de que las actuaciones del demandante vulneraron las políticas e intereses de la Cooperativa, los deberes como Presidente Ejecutivo conforme la Ley Núm. 255-2002, *supra*, y su contrato de empleo. Esto conllevó la pérdida de confianza definitiva por

⁵² Véase, pág. 266 del Apéndice del Recurso.

⁵³ Tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia del Tribunal de Apelaciones* del 23 de mayo de 2018, *Héctor Luis Figueroa López v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Jayuya, Inc.* KLAN201700758, págs. 18-20.

la Junta de Directores hacia el demandante y constituyó causa suficiente para prescindir de sus servicios.⁵⁴

Conforme el primero de los errores señalados, las intenciones de las partes al otorgarse el Acuerdo de Entrega Voluntaria surgieron de la prueba testimonial y éstas fueron consideradas por el TPI, por lo que dicho error no fue cometido. De igual forma, y como puede apreciarse de los testimonios vertidos durante el juicio que hemos expuesto, las determinaciones del TPI descansaron en la prueba documental estipulada por las partes junto a dichos testimonios, por lo que el segundo error tampoco fue cometido. En su tercer error, el apelante señaló que se equivocó el TPI al determinar que el Acuerdo de Entrega Voluntaria era un negocio jurídico simulado y que la razón del despido fue la pérdida de confianza y que la apelada alegó pero no probó, que el apelante cometió fraude al firmar el acuerdo. Según se desprende de la *Sentencia* recurrida, el TPI quedó convencido de que las actuaciones del demandante, al suscribir el Acuerdo de Entrega Voluntaria, cuando no se estaba entregando el vehículo en dicha transacción, vulneraron las políticas e intereses de la Cooperativa, los deberes como Presidente Ejecutivo conforme la Ley Núm. 255-2002, supra, y su contrato de empleo. Esto conllevó la pérdida de confianza definitiva por la Junta de Directores hacia el demandante y constituyó causa suficiente para prescindir de sus servicios.⁵⁵ En conformidad con la prueba desfilada ante el TPI, concurrimos con dicha apreciación, por lo que el tercer error tampoco fue cometido.

Luego de haber examinado *de novo* toda la prueba documental presentada ante el TPI junto a los testimonios presentados, concurrimos con la apreciación de dicho tribunal al determinar que los actos del apelante de suscribir el acuerdo de entrega voluntaria para reclamar al seguro, cuando no se contaba con el vehículo de motor, vulneraron la relación de

⁵⁴ Véase, *Sentencia del TPI*, pág. 9 del Apéndice del Recurso.

⁵⁵ Véase, *Sentencia del TPI*, pág. 9 del Apéndice del Recurso.

éste con la Cooperativa. Las acciones del apelante contravienen sus deberes y responsabilidades con la Cooperativa y las disposiciones legales que regulan dicha industria y la industria de seguros. Los hechos del presente caso laceraron la confianza de la Junta de Directores sobre su presidente Ejecutivo de manera reiterada, por lo que la acción de la Junta de utilizar la cláusula de revocación y cancelar el contrato del señor Héctor L. Figueroa estuvo justificada.

Como es sabido, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444. Consideramos que en presente caso, el TPI no incurrió en ninguna de dichas actuaciones y sus determinaciones no se apartan de la prueba que se desfiló durante el juicio.

IV

Por los fundamentos aquí expuestos, se *confirma* la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de febrero de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones